#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Modifican varios artículos del Reglamento de la Ley Nº 23536 de Trabajo y Carrera de los profesionales de la salud

#### **DECRETO SUPREMO Nº 024-83-PCM**

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2005-SA, Art. 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 0019-83-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley 23536 de Trabajo y Carrera de los Profesionales de la Salud;

Que, de conformidad a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley 23536, los Colegios Profesionales de la Salud han presentado recomendaciones que coadyuvan al perfeccionamiento del citado Reglamento;

Que por tal motivo se hace necesario la modificación de algunos artículos de dicho Reglamento;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Modifíquese los artículos del Decreto Supremo Nº 0019-83-PCM, que a continuación se indican, en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley, debe entenderse como:"

- **Actividades Finales.-** A las que desempeñan los profesionales que satisfacen directamente la demanda del consultante brindándole atención integral en el diagnóstico, tratamiento y/o recuperación de la salud, bajo la forma de consulta médica, hospitalaria, de urgencia, atención odontológica, gineco-obstétrica farmacológica y saneamiento ambiental.
- **Actividades Intermedias.** A las que desempeñan los profesionales que complementan la atención integral del paciente, brindando los elementos y/o cuidados necesarios para su tratamiento y recuperación, el conocimiento, orientación y dominio de sus problemas emocionales.
- **Actividades de Apoyo.-** A las que desempeñan los profesionales que trabajando en equipo desarrollan acciones, orientadas a la protección y promoción de la salud, coadyuvando a su conservación y/o recuperación, tanto de la persona, la familia o la comunidad a través de la investigación, o el servicio social".
- "Artículo 7.- La correlación de los niveles de carrera a los cargos existentes se adecuarán a la organización de las entidades del Sector Público; y los cargos directivos y altamente especializados serán cubiertos por los servidores que se encuentren en los últimos niveles en cada línea de carrera".
- "Artículo 16.- El equipo de guardia estará constituído fundamentalmente por: Médicos Internistas o Generales, Cirujanos Generales, Gineco-Obstetras, Pediatras, Anestesiólogos,

15/02/2010 12:00:09 p.m.

Actualizado al: 29/01/10

Traumatólogos, Químico Farmacéutico, Enfermeras y Obstetrices, bajo la Jefatura del Médico Internista de más alto rango, cargo jerárquico o antigüedad a igualdad de éste. El Director del Establecimiento, determinará el número de profesionales de cada campo, teniendo en cuenta la estrictas necesidades del servicio y los recursos humanos con que cuenta".

"Artículo 19.- El trabajador de más de 50 años de edad, tendrá derecho a ser exonerado del trabajo de guardia".

"Artículo 20.- Las guardias diurnas, cumplidas en días laborales serán computadas como tales sólo en lo referente al exceso de la jornada normal de trabajo de seis (6) horas".

"Artículo 33.- El factor calidad de atención se establece en base a las actividades finales, intermedia y de apoyo, cuyo puntaje es el siguiente:

Puntaje	Profesionales
100	Médico Cirujano
100	Cirujano Dentista
100	Obstetriz
100	Químico Farmacéutico
100	Ingeniero Sanitario
100	Biólogo
100	Médico Veterinario
80	Enfermero
80	Nutricionista
80	Sicólogo
60	Asistente Social
	100 100 100 100 100 100 100 80 80 80

"Artículo 34.- El factor relación de dependencia profesional se establece en base al siguiente puntaje:

Puntaje	Profesión
100	Médico
100	Cirujano Dentista
100	Médico Veterinario
100	Ingeniero Sanitario
100	Químico Farmacéutico
80	Obstetriz
80	Sicólogo
80	Biólogo
80	Enfermero
80	Nutricionista
80	Asistente Social
	100 100 100 100 100 80 80 80 80 80

"Artículo 35.- En aplicación de los puntajes y ponderación de los factores señalados en el Artículo 27 del presente Reglamento, el nivel inicial de cada línea de carrera se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 750 puntos -Primer Nivel Remunerativo.

De 751 puntos a 800 puntos - Segundo Nivel Remunerativo.

De 801 puntos a 900 puntos - Tercer Nivel Remunerativo.

De 901 puntos a 1100 puntos - Cuarto Nivel Remunerativo.

15/02/2010 12:00:09 p.m.

Actualizado al: 29/01/10

Más de 1100 puntos - Quinto Nivel Remunerativo

- "Artículo 41.- Para ser declarado apto para el ascenso a un nivel inmediato superior se requiere tener como mínimo cinco años de servicios asistenciales en el nivel inferior".
- "Artículo 45.- Para el ascenso de los Servidores en su línea de carrera correspondiente, se tendrá en consideración su calificación profesional en base a los siguientes puntajes que pueden ser acumulativos:

### a) Estudios de Nivel Universitario

- Doctorado 100 puntos
- Especialización y Maestría 30 puntos, por año académico hasta un máximo de 60 puntos.
- Curso de Capacitación con crédito universitario 5 puntos, por trimestre de 360 horas acumulado.

# b) Estudios en Instituciones Superiores del Sector Público

- Curso de Capacitación con crédito universitario - 3 puntos, por trimestre de 360 horas acumulado.

## c) Producción Científica Tecnológica

- Trabajos de Investigación o aportes originales 5 puntos.
- Trabajos expositivo o de divulgación 3 puntos.
- Monografía para mejorar el servicio 2 puntos.
- "Artículo 49.- Para efectos de evaluación, el Ministerio de Salud en el término de 90 días formulará el Reglamento respectivo para las evaluaciones semestrales, considerando entre otros factores: rendimiento, asistencia y puntualidad, aptitudes, relaciones interpersonales, méritos y deméritos dictados por Resolución del Titular de la Entidad".
- "Artículo 51.- Para el ascenso de los servidores se tendrá en consideración, en estricto orden de méritos, el puntaje evaluativo alcanzado".
- "Artículo 62.- Las Remuneraciones Complementarias al Cargo y las Especiales que se perciban en forma permanente, se regularán de acuerdo a los dispositivos legales que se dicten al respecto".

# "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

- "CUARTA.- Las Remuneraciones de los Profesionales que prestan servicios asistenciales en calidad de contratados, los del servicio rural o urbano marginal, así como los residentes o profesionales graduados que presten servicios asistenciales dentro de los Programas de Segunda Especialización, no será menor al de los servidores que se encuentren en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera, según lo establece el Artículo 35 del presente Reglamento".
- "QUINTA.- Para efectos del pago de la Remuneración por servicio de Guardia de Retén, cuando se hace efectiva con presencia física, el Jefe de **Guarida** deberá justificar la necesidad de haberla hecho efectiva ante el Director del Hospital, quién autorizará el pago correspondiente e informará a su inmediato superior.

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

15/02/2010 12:00:10 p.m. Actualizado al: 29/01/10 "TERCERA.- Para cubrir la diferencia de montos entre las Remuneraciones Básicas existentes al 31 de diciembre de 1982 y las que se obtenga de aplicar los Indices remunerativos consignados en el Artículo 25 de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

- 1) A las Remuneraciones Básicas vigentes al 31 de diciembre de 1982, se le sumará el monto mensual de crédito a que se refiere el Decreto Supremo Nº 025-82-SA, del 16 de octubre de 1981 y sus disposiciones modificatorias y ampliatorias.
  - 2) A los montos resultantes se le sumará la Remuneración Transitoria Pensionable.
- 3) Si el resultado diera un monto mayor que la nueva Remuneración Básica, la diferencia, continuará como Remuneración Transitoria Pensionable, la misma que se utilizará para cubrir la diferencia resultante en la Escala de Remuneraciones Básicas, por variación futura de los Suelos Mínimos Vitales.
- 4) Si el resultado diera un monto menor que la nueva Remuneración Básica, la diferencia será cubierta por el Tesoro Público.

Las Remuneraciones Complementarias al Cargo, así , como las especiales, se continuarán percibiendo con sujeción a los puntajes y montos vigentes a la fecha de expedición del presente Reglamento, mientras se dicta la Disposición Legal sobre el particular".

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, y los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Salud y de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

JUAN FRANCO PONCE, Ministro de Salud.

ARMANDO BUENDIA GUTIERREZ, Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social.